



## MEMORIAL DE INFANTERÍA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 512.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 25 de Octubre último, acerca del servicio de cuartel en los cuerpos del arma de su cargo, y respecto al nombramiento de Jefes que hayan de mandar destacamentos cuando por su fuerza ú objeto así se determine, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo que V. E. propone, disponer lo siguiente:

Primero. El servicio de cuartel se verificará por Jefes, alternando por semanas todos los de los batallones cuando el regimiento esté reunido ó se encuentre algún batallón á la inmediación del Coronel, con inclusión de los Comandantes Fiscales.

Segundo. En los batallones aislados y separados de su Coronel, y en los de cazadores, será desempeñado dicho servicio en igual forma por los dos Comandantes.

Tercero. Cuando los batallones de un regimiento, aunque encontrándose en una misma guarnición, ocupen distintos cuarteles, se designará un Jefe para cada uno de aquellos.

Cuarto. Continuará nombrándose diariamente, como en la actualidad se verifica, un Capitán de cuartel para cada uno de dichos batallones, bien se encuentren reunidos ó separados.

Quinto. Para los destacamentos que hayan de ser mandados por Jefes, alternarán en cada batallón de los regimientos de línea los Tenientes Coronels y Comandantes Fiscales, á menos que estos últimos estuviesen formando algun procedimiento que, á juicio del Jefe principal, requiera por su interés ó condiciones que no se traspase á otro.

Sexto. Para el mando expresado, en los batallones de cazadores si no se designase personalmente al Teniente Coronel primer Jefe por la autoridad que lo disponga, lo desempeñará el Comandante Fiscal, relevándole únicamente de dicho servicio en el caso expresado en la anterior disposición, que lo verificará el encargado del detall.

Sétimo y último. Cuando uno de los Comandantes se halle destacado se observará lo prevenido en la disposición segunda de la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860.»

Lo que he dispuesto se circule en el *Memorial* para su conocimiento y observancia, advirtiendo que el art. 2.º de la Real orden circular de 25 de Noviembre de 1860 que se cita en la anterior, determina que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al Jefe del detall, siguiendo sin embargo con la fiscalía, así como el Jefe del detall llenará las funciones de ambos cuando el Fiscal falte.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

---

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 513.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación, en Real orden de 14 del actual, dice al de la Guerra lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Ministerio con fecha 12 de Agosto último para que se manifieste si los condecorados con la cruz de la orden civil de la Beneficencia, ya sean paisanos ó bien pertenezcan á las clases de tropa del ejército, han de usar ó no el dictado de Don antes de su nombre, se ha dignado resolver que todos los condecorados con la cruz de la orden expresada tienen el tratamiento de Don por el solo hecho de concedérselo S. M. en la Real orden de concesión, y de estamparse así en el diploma que para usar tan honroso distintivo se expide por este Ministerio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo trascribo á V. E. para su conocimiento y con objeto de que se adopte como regla

general en todos los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo, al ser condecorados con la referida orden civil de la Beneficencia los individuos pertenecientes al ejército.»

Lo que se circula en el *Memorial* para conocimiento de todos los individuos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 514.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E., fecha 18 de Octubre último, trasladando otro del Coronel del regimiento infantería Fijo de Ceuta, en que propone un distintivo para los Capitanes Ayudantes Secretarios, y de conformidad con lo expuesto por V. E. acerca del referido oficio, ha tenido á bien disponer que los mencionados individuos usen el esprit en el ros, como los de la Plana Mayor.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y la de todos sus subordinados.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de infanteria.*—Comision de Jefes.—Circular número 515.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 28 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que reproduzca á V. E. la Real orden de 14 de Marzo de 1845 relativa á que se cumpla estrictamente el art. 27 del tratado 3.º, título primero de las Reales ordenanzas, que manda no se hagan honores donde S. M. resida, mas que á su Real persona y Real familia. Al mismo tiempo, y con el fin de regularizar la manera con que deben presentarse las tropas á las distintas gerarquías y autoridades militares en los diversos casos en que por su sola categoría ó representacion de mando puedan necesitar conocer el estado de instruccion, vigilancia, disciplina y aseo de sus subordinados, ya sea con relacion á las guardias de plaza, ó bien á cuerpos formados, es la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se observe lo siguiente:

1.º A los Capitanes generales de ejército y Ministro de la Guerra se formarán las guardias con los Oficiales en sus puestos, se terciarán las armas, pero sin tocar las cajas.

2.º Al Capitan general de Castilla la Nueva, en igual formacion, pero con las armas descansadas.

3.º Al General segundo Cabo Gobernador militar de Madrid, en ala y sin armas, al pié de estas.

4.º A los Generales de division, Jefes de brigada y de dia y Coroneles de cuerpo, en ala la tropa que dependa de su mando, y en peloton á los demás Jefes.

5.º En ejercicios y paradas se recibirá á los Generales con mando, con las armas terciadas, pero tocando las músicas piezas ó aires distintos de los de ordenanza.

6.º Hallándose presentes en Madrid SS. MM. y Real familia, no se harán honores á ninguna persona ni autoridad, sino despues de pasada la primera poblacion inmediata no comprendida en la zona oficial del ensanche.

7.º y último. Las prescripciones establecidas solo tendrán lugar cuando los Generales y Jefes mencionados se presenten de uniforme, y debiéndose observar igualmente en cualquiera otro distrito fuera de la córte cuando en él residan SS. MM. y Real familia.

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Memorial* para noticia de los cuerpos del arma.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Direccion general de Infanteria.*—Negociado 8.º—Circular núm. 516.—Dispuesto por Reales órdenes de 17 de Setiembre y 10 de Octubre de 1863 circuladas por esta Direccion en 18 del último mes, con el número 389, que el abrigo que deben usar los señores Jefes y Oficiales del arma de mi cargo sea igual al tipo que se remitió á todos los cuerpos en la de 21 de Enero del año actual, núm. 64, y en vista de que mis antecesores han autorizado su adquisicion en veintiseis de ellos, de los cuales la mayor parte los tienen hechos y los restantes están construyéndolos, y toda vez que estas resoluciones han causado estado, he tenido por conveniente disponer, en atencion á lo expuesto y teniendo presente las varias consultas que me han hecho algunos Jefes, que desde luego se proceda á adquirirlos por todos aquellos que sirvan en los que la tropa usa el nuevo capote, sin perjuicio de resolver acerca de la conveniencia de la continuacion de estas prendas mas adelante.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Negociado 41.—Circular núm. 517.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta 1087 del Capitán general de la isla de Cuba, fecha 8 de Octubre de 1863, dando conocimiento de que el Subteniente de infantería procedente de aquel ejército, D. Vicente Buran y Riera, á quien á solicitud propia se concedió el pase á la península á continuar sus servicios, dejó de embarcarse oportunamente sin causa alguna justificada, ha tenido á bien resolver, en vista de lo informado por V. E. y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Octubre próximo pasado, que el expresado Oficial sea baja definitivamente en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, siendo al propio tiempo la Real voluntad que de esta disposición se de conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y señor Ministro de la Gobernación del reino, para que, llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1864.—Francisco Lersundi.

*Dirección general de Infantería.*—Comisión de Jefes.—Circular número 518.—En la *Gaceta* de 18 del actual se publica el Real decreto que á la letra dice así:

«Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Juntas permanentes de inspección en las Direcciones generales de las armas de infantería y caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Dirección respectiva.

Art. 2.º Estos Generales y Brigadieres disfrutará el sueldo de empleados correspondiente á sus clases y una gratificación de 1,500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.º Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.»

Y en Real orden de 19 del actual me dice el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la

Junta permanente de inspeccion, creada en la Direccion general del cargo de V. E. por Real decreto de 15 del actual, á los Mariscales de Campo Don Gabriel Saenz de Buruaga y D. José de Reina, y á los Brigadieres D. Manuel Manso de Zúñiga, D. Francisco Javier Oscariz y D. Antonio del Rey.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Lo que se publica en el *Memorial* del arma para conocimiento de todos sus individuos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1864.

**Francisco Lersundi.**

# RETIROS.

NEGOCIADO 3.º—Por Reales despachos de 22 de Setiembre, 26 y 31 de Octubre se conceden los siguientes:

CLASES.	NOMBRES.	SUELDO. — <i>Reales vellon.</i>	PUNTO DE RESIDENCIA.
Capitan .....	D. José Allet y Pastor.....	840	Coruña.
Teniente.....	D. Luis Granados y Mosal. ....	Licencia absoluta...	Linares (Jaen).
Subteniente.....	D. Manuel Trujillo y Sanchez.....	Idem.....	Barcelona.
Idem.....	D. Federico Toro y Pacheco.....	Idem.....	Puerto de Santa María (Cádiz).

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### REGLAMENTO DE MILICIAS DE CANARIAS.

---

(Continuacion.)

Art. 168. Dirigirán mensualmente al Subinspector é Inspector los documentos y noticias que estos le pidan, y cuando lo haga con instancias de individuos del cuerpo en solicitud de cualquiera pretension, fundará el informe que estampe en ellas apoyado en las órdenes ó reglamentos que traten sobre la materia, y en la justicia á que considere acreedor al interesado que la impetra.

Art. 169. Como principal responsable de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior del cuerpo, se asegurará en la revista cuatrimestre que debe pasar del estado en que se encuentran las compañías; y si en alguna notare faltas dignas de reconvencion, las pondrá desde luego en conocimiento del Subinspector, manifestándole la providencia que hubiese tomado. Dispondrá que antes de practicar dicha revista hagan el juramento de fidelidad á las banderas los milicianos nuevamente filiados en el batallon, que se tome noticia de los inútiles si los hubiere; oirá las quejas que tenga que producir cualquier individuo, y con la eficaz y recta administracion de justicia se acreditará su talento y pericia militar.

Art. 170. Visitará con frecuencia las academias de Oficiales, sargentos y cabos, los ejercicios doctrinales de las compañías que deben tener los dias festivos, examinará la concurrencia de todos los individuos, dará impulso á las voces de mando de los Oficiales, corregirá los defectos que notare en la instruccion y celará se cumpla puntualmente cuanto previene este reglamento para cada clase y la Ordenanza general del ejército.

Art. 171. Tendrá una lista de antigüedad de todos los Oficiales, sargentos y cabos, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, conveniencias, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar cuanto sea necesario, ó emplear á cada uno de ellos segun su talento y disposicion.

Art. 172. Siempre que algun Oficial del batallon incurriese en falta ó



delito grave que merezca mayor castigo que el que le puede imponer como Jefe, lo manifestará por escrito al Subinspector para que por su conducto llegue á noticia del Inspector, quien, si el caso lo pidiese, le suspenderá de su empleo poniéndolo en un castillo, y se dará cuenta para la providencia correspondiente.

Art. 173. Dedicará especial cuidado al aseo de la tropa, buen estado del armamento, conservacion de las municiones y contento de sus inferiores, cimentando este en la exacta observacion de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio.

Art. 174. Propondrá por sí las vacantes de los empleos que ocurran en el batallon desde Subteniente á Capitan inclusive, teniendo presente cuanto sobre el particular previene el capítulo 5.º tratado 4.º de este reglamento.

Art. 175. En campaña ó puesto el batallon sobre las armas, tendrá por respeto á su empleo y para su seguridad de los caudales, una guardia de un cabó y cuatro milicianos que mantendrá un centinela en la puerta de su casa.

Art. 176. El esmero en conservar é inspirar á la tropa y Oficiales del batallon de su mando un digno modo de pensar y proceder, el constante deseo de formar buenos Oficiales y mantener el cuerpo en un pié sobresaliente de instruccion y disciplina con dedicacion en un todo á dar puntual cumplimiento á las Reales ordenanzas y órdenes de sus superiores, recomendarán muy particularmente al Comandante para hacerse acreedor á la gratitud y á los grados y recompensas que por tan singular mérito se tenga á bien dispensarle.

#### CAPITULO IV.

##### REVISTA DE INSPECCION.

Art. 177. El Capitan general de las islas Canarias como inspector de sus milicias provinciales, revistirá estos cuerpos al año siguiente en que hubiese tomado el mando de ellas, para enterarse personalmente del régimen y Administracion que siguen, costumbres, servicios y circunstancias de los individuos que los componen, estado de instruccion, policia, disciplina, porte militar y demas que exprese en su lugar la Ordenanza general del ejército; en cuyo tiempo inspeccionará igualmente las fortificaciones, artillería, cuarteles, salas de armas, almacenes y todo cuanto constituye la defensa de cada isla, remediando ó providenciando en el acto cuanto sea practicable y compatible á su autoridad de Inspector y Capitan general.

Art. 178. Todos los años y en los términos que prescribe el artículo anterior, serán revistados dos batallones ó secciones y las fortificaciones por el Subinspector, y formará y remitirá al Inspector una memoria circunstanciada del estado de cada uno en todos sus diferentes ramos, indicando los vicios ó defectos, y proponiendo las mejoras ó reformas. Y del resultado de cuanto se practique, dirigirá el Inspector al Secretario del despacho de la Guerra los documentos prevenidos para estos casos, y hará presente lo que crea conveniente respecto á la mejor organizacion de los cuerpos, segun las observaciones que haya hecho el Subinspector, tanto en razon de la instruccion, disciplina, policia y gobierno interior de ellos, quanto de las fortificaciones, artilleria y estado de defensa de las islas.

Art. 179. Sin perjuicio de las épocas que quedan prefijadas para las revistas, podrá el Inspector pasar por sí ó por medio del Subinspector, revista de inspeccion extraordinaria á algun cuerpo si así lo exijiese un motivo interesante del servicio, en cuyo caso deberá darse conocimiento de las causas que lo hayan motivado.

Art. 180. Durante el tiempo que el Inspector ó Subinspector revisten las milicias provinciales, disfrutará mensualmente de 4,000 rs. vellon de gratificacion que percibirán de la tesoreria para subvenir á los gastos de transporte, correo y demas anejo á su cargo.

Art. 181. Al Secretario que acompañe á dichos Jefes en las revistas, se le abonará igualmente por la tesoreria la gratificacion de 300 rs. mensuales que le están señalados en Real órden de 10 de Mayo de 1827.

Art. 182. Procurará el Inspector que los milicianos no estén reunidos mas tiempo que el indispensable en las revistas, y siendo posible que no exceda este de cuatro dias, á fin de evitarles los perjuicios que podrán seguirseles en sus intereses.

Art. 183. Los gastos que ocasione cada cuerpo durante la revista de inspeccion, serán satisfechos por los fondos que este tiene, y si no bastasen por la pagaduria militar, prévia la correspondiente justificacion de su importe.

## CAPITULO V.

### INSTRUCCION.

Art. 184. Para que los Oficiales, sargentos y cabos de estas milicias provinciales puedan adquirir la instruccion teórica y práctica que tanto interesa al bien del servicio y gloria de las armas, se reunirán en la capital los Oficiales del batallon en dos ó tres distintas épocas del año, á juicio del Inspector, eligiéndose las que menos perjudiquen á sus intereses, para ins-

truirse bajo la dirección del Sargento mayor sin goce de sueldo. Los sargentos estarán reunidos en la misma capital veinticuatro días cada año, divididos en iguales tres épocas con el objeto de su instrucción y uniformidad sin devengar haber, bajo la dirección de aquel Jefe, ó en su defecto de la del Ayudante. La instrucción de los cabos tendrá lugar dos veces al mes en las compañías y en días de fiesta, al cuidado de uno de los Oficiales de aquellas. Todos deberán concurrir sin excepción á esta especie de academia, á fin de que se impongan de los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de las funciones de sus clases, al mismo tiempo que se instruyan y perfeccionen en la táctica y gobierno interior de una compañía y cuerpo.

Art. 185. En el concepto de que estos batallones han de ejercitarse ó imponerse completamente (sin desatender los intereses particulares de cada individuo mientras esté en provincia), en todos los fuegos, marchas y maniobras de infantería de línea y ligera, se dedicarán sus Jefes y Oficiales á adiestrar y disciplinar los sargentos, cabos y milicianos con el esmero y eficacia que asegure el logro de tan importantes objetos.

Art. 186. Para que se guarde la debida uniformidad con los cuerpos de infantería en las formaciones, manejo del arma, marchas y evoluciones, y en las reglas y método que se ha de seguir en la enseñanza, observarán estas milicias cuanto expresen las tácticas vigentes de infantería de línea y ligera.

Art. 187. Cada quince días se reunirán las compañías en los días festivos al centro de la demarcación para los ejercicios doctrinales, á cuyo acto no deberá faltar individuo alguno sin legítima causa.

Art. 188. Los reclutas y atrasados tendrán lección todos los días de fiesta de precepto hasta que queden perfectamente impuestos de sus obligaciones.

Art. 189. Si circunstancias extraordinarias exigiesen acelerar la instrucción de estos cuerpos, se les dará á juicio del Inspector.

Art. 190. Cada cuatro meses se reunirán los batallones y secciones en los puntos mas céntricos de la demarcación de cada uno, para ser revistados por sus Jefes y enterarse del adelanto que hayan tenido las compañías; dispondrá que cada una trabaje por sí mandándolas los Oficiales á su presencia. Reunidas despues las harán ejecutar el manejo del arma, segun la táctica de línea, en la instrucción de batallón y en la escuela de guerrillas. Estos ejercicios durarán tres ó cuatro días, á juicio del Jefe, á fin de que uno se emplee en la revista parcial de compañías, y en la del batallón ó seccion y evoluciones que quedan indicadas.

Art. 191. Los Jefes exigirán y serán responsables que tanto los Oficiales como la tropa se presente en toda formación con el uniforme completo que tiene señalado. Celarán que la instrucción que los Oficiales den á sus com-

pañías, sea uniforme y arreglada á las tácticas que indispensablemente deben tener ademas de la Ordenanza general del ejército y este reglamento.

Art. 192. El Sargento mayor pasará al Comandante cuatro dias antes de la revista cuatrimestre una noticia que exprese el estado de instruccion y aplicacion de los Oficiales, materias de que se ha tratado en la reunion de los cuarenta y cinco dias prevenidos en cada año, si hubiese lugar antes de la revista, y le participará nominalmente cualquiera que haya dejado de asistir, cuántos dias y por qué causa; igual conocimiento le dará por escrito el Ayudante respecto de los sargentos y cabos.

Art. 193. Al tenor de lo que prescribe el artículo que antecede, participará el Comandante al Subinspector despues de la revista, el estado de instruccion en que se encuentra el batallón y cuanto haya practicado en aquel acto, con remision de las expresadas noticias que le hayan pasado el Sargento mayor y Ayudante, á fin de que con estos antecedentes pueda venir en conocimiento del adelanto de los cuerpos y formar concepto de los Oficiales.

## CAPITULO VI.

### POLICIA DE ESTOS CUERPOS EN PROVINCIA, Y POR BATALLODES Ó DESTACAMENTOS EN GUARNICION.

Art. 194. Siempre que se reunan las compañías ó batallones estando en provincia, sea para los ejercicios doctrinales ú otra funcion del servicio, los cabos encargados de las escuadras revistarán los individuos de las suyas segun se previene en los artículos 41 y 42 de la ordenanza general del ejército en sus respectivas obligaciones; y si alguno dejare de presentarse con el aseo debido; providenciará que inmediatamente remedie las faltas que notare, á fin de que cuando la presente al sargento primero y éste á los Oficiales de la compañía, nada tengan que reparar, tanto en el aseo personal de cada uno, como en el vestuario, armamento, municiones y correage.

Art. 195. Cualquiera fuerza de estos cuerpos que se halle sobre las armas en destacamentos ó guarniciones, observará para su policia y régimen interior lo que prescribe la instruccion para el gobierno de las compañías que contiene la recopilacion de las leyes militares, y lo que se previniese y adoptase para los cuerpos del ejército.

Art. 196. En todo destacamento ó guarnicion de estos cuerpos, cuyo número no exceda de 300 hombres, pero que pase de 200, se nombrará un sargento de brigada, para que la vigilancia de un Ayudante interino y de su inmediato Jefe, desempeñe las funciones que corresponderian á un abanderado.

Art. 197. Los milicianos, cornetas y tambores de las partidas de sueldo continuo, se dedicarán á la limpieza del armamento depositado en el cuartel de la capital, y estarán bajo la vigilancia del sargento de brigada, que los instruirá en el modo de armarlo y desarmarlo.

Art. 198. El sargento brigada se encargará de formar la distribución de haberes de la partida, policía de la misma, aseo del cuartel y cuidado del utensilio; y de cuantas novedades ocurran dará parte diariamente al sargento mayor para la providencia que corresponda.

Art. 199. A fin de cada mes formará la distribución de lo suministrado á la partida, y leida á los individuos de ella por uno de los subalternos que residan en la capital, la presentará al Sargento mayor para que después de examinada disponga se deposite en caja para comprobar en todo tiempo las cantidades recibidas del habilitado y su inversión.

## CAPITULO VII.

### SERVICIO POR BATALLONES Y DESTACAMENTOS EN GUARNICION.

Art. 200. La larga distancia desde Canarias á la Península y la contingencia en el pronto recibo de las comunicaciones, á causa de tener que hacerse por mar, no permiten expedir las órdenes convenientes con la oportunidad que exige el bien del servicio y seguridad de aquella provincia, especialmente en casos críticos de guerra, con cuyo motivo se declara que solo el Inspector como Capitan general podrá, cuando lo exijan imperiosamente las circunstancias, poner sobre las armas el todo ó parte de los batallones de milicias provinciales por el tiempo que dure el peligro, ó mientras lo requiera cualquiera otra necesidad, en cuyo caso serán asistidos por la Hacienda nacional con los haberes correspondientes.

Art. 201. Cada batallon tendrá sobre las armas la fuerza que se le señala por el art. 8.º á fin de que pueda atender á la conservacion de sus cuarteles, armas y demas objetos á que es destinada; debiendo relevarse los milicianos cuando lo sean los destacamentos.

Art. 202. Solo en el caso preciso de no haber tropa veterana en la provincia, como suele acontecer en tiempo de guerra, harán el servicio de guarnicion los batallones de milicias provinciales, alternando los de cada isla para cubrir los destacamentos necesarios de la misma.

Art. 203. Si fuere preciso sacar fuerza de una isla á otra, en ese caso nunca excederá de la tercera parte del batallon, á fin de que no se resienta absolutamente la agricultura en ella. En este concepto la fuerza será de una, dos ó mas islas hasta llenar el número que haya de entrar de servicio bajo aquel concepto.

Art. 204. El servicio que deben dar estos cuerpos para los destacamentos ó guarniciones que prescribe el artículo anterior se nombrará entre ellos por rigurosa antigüedad de clases, y con respecto á los milicianos lo verificarán por compañías siguiendo igualmente entre estos el mismo sistema de antigüedad, pero sin exceptuar á nadie, á menos que alguno esté enfermo, en cuyo caso hará el servicio por atrasado luego que se restablezca.

Art. 205. Los destacamentos y guarniciones se relevarán en cada isla segun convenga á juicio del Capitan general, y á fin de evitar cualquiera abuso en el nombramiento para este servicio se encarga muy particularmente á los Jefes de los cuerpos Subinspector é Inspector, vigilen sobre esto, examinen si se ha cometido injusticia y castiguen al culpable con la indemnizacion pecuniaria de los perjuicios que hubiere sufrido cualquiera individuo que por descuido ú omision fuere nombrado para un destacamento ú otro servicio sin corresponderle; y si reincidiese se le impondrá doble pena.

Art. 206. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, podrán admitirse en los destacamentos los sargentos cabos y milicianos que voluntariamente se presten á hacer el servicio, disponiendo en este caso regresen á sus hogares los mas menesterosos en sus casas.

Art. 207. Siempre que las islas estén guarnecidas por algun batallon veterano, procurará el Capitan general se emplee en lo menos posible á las milicias en servicio de guarnicion y destacamentos, por el conocido perjuicio que irroga á los intereses de sus individuos, á la agricultura y al erario tenerlas sobre las armas.

Art. 208. Cuando en tiempo de paz ó de guerra fuere preciso poner sobre las armas fuerza de distintos cuerpos provinciales para alternar en el servicio con algunos veteranos, se formarán compañías ó batallones segun convenga, y el Inspector nombrará para mandarlas Jefes y Oficiales naturales de aquellas, á fin de que se difunda con mas agrado la instruccion, servicio y práctica que han adquirido.

Art. 209. Todo servicio que presten los individuos de estos cuerpos en destacamentos, partidas ó guarniciones, sea en tiempos de paz ó de guerra, lo harán con la exactitud que recomienda á cada clase la ordenanza general del ejército; y los delitos y faltas que cometan estando de faccion ó en actos que tengan relacion con el servicio, serán juzgados y sentenciados en Consejo de guerra, segun las circunstancias y con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 210. Los Capitanes de cada batallon alternarán entre sí para el servicio de vocales en los Consejos de guerra, pudiendo ser nombrados para asistir al de otros cuerpos que carezcan de los de la misma clase.

Art. 211. Si por falta de Generales, Brigadieres y Coroneles en las islas

no pudiera celebrarse Consejo de guerra de Oficiales Generales, nombrará el Inspector, como Capitan general, los Comandantes de batallon que se necesiten para completar el número de vocales, á cuyo acto deberá asistir sin excusa alguna excepto cuando el Oficial encausado fuese de mayor graduacion.

Art. 212. En las formaciones y actos del servicio á que concurriese un batallon de estos cuerpos, formarán despues de los del ejército.

Art. 213. Ninguna autoridad podrá disponer de los individuos de estos cuerpos sin obtener consentimiento del Capitan general como Inspector, pero si alguna necesitare auxilio para asuntos urgentes del servicio, se dirigirá al Comandante de armas mas inmediato con manifestacion del caso para que se los facilite, con la precisa obligacion de dar parte sin pérdida de tiempo al del batallon, y este al Inspector para su conocimiento.

Art. 214. No podrá reunirse ni tomar las armas á no ser para los ejercicios doctrinales mandados practicar, ninguna compañía ni batallon, sin que de antemano lo disponga el Inspector, exceptuando los casos de alarma, conmocion pública, incendio ó aparicion de corsarios y contrabandistas; en los cuales se verificará del mejor modo que convenga para evitar ó cortar los males de la ocurrencia, debiendo el Jefe que lo disponga participarlo en el acto al Capitan general para que providencie lo conveniente.

## CAPITULO VIII.

### SUBORDINACION PECULIAR Á ESTOS CUERPOS.

Art. 215. Los individuos de las milicias de Canarias observarán en todos los actos del servicio la mas estricta subordinacion á sus superiores respectivos.

Art. 216. Los Jefes, Oficiales, sargentos y cabos, teniendo presente lo determinado en el articulo anterior, no exigirán nunca de sus inferiores otra sumision, ni la prestacion de otros servicios, que aquellos que se refieran al de las armas, ú otros actos puramente militares; pues si á pretexto de autoridad llamasen á sus inferiores á cosas ajenas de la institucion de la milicia, serán responsables del abuso de ella, y de los daños y perjuicios que por esto causasen á los individuos en sus intereses particulares.

Art. 217. No obstante esta dependencia que queda declarada en los negocios particulares de parte del inferior para con su superior, los primeros deberán siempre usar de la deferencia y respeto que en la sociedad es debida á personas condecoradas segun sus grados respectivos.

## CAPITULO IX.

## LICENCIAS TEMPORALES PARA DENTRO Y FUERA DE LAS ISLAS.

Art. 218. Para que los Oficiales de estos cuerpos puedan atender con la debida oportunidad á sus intereses y relaciones que tengan fuera de la provincia, sin necesidad de sufrir los graves perjuicios que se les originarian si tuviesen que esperar la Real licencia, se autoriza al Inspector como Capitan general para concederla por el término de dos años, á los que la soliciten para los dominios españoles de América; por uno á países extranjeros. y por otro á la Península, excepto á la corte y sitios Reales, siempre que justifiquen auténticamente los motivos urgentes que les llama á aquellos puntos, debiendo el Inspector dar cuenta al verificarlo con expresion de las causales.

Art. 219. Si pasado el término de la licencia no se hubiesen incorporado á sus cuerpos ú obtenido la Real prórroga que deben solicitar por conducto de sus Jefes, serán reclamados por el Inspector ó la autoridad competente los que disfruten las licencias en dominios españoles, y estos los obligará á que inmediatamente lo verifiquen.

Art. 220. El Oficial que se excediese de la licencia y no justificase debidamente haberse detenido por causas insuperables de enfermedades, falta de buque ú otra imprevista, será dado de baja en la revista inmediata y quedará sujeto á rehabilitacion segun las reglas establecidas ó que se estableciesen.

Art. 221. Por las mismas razones que expresa el art. 218 podrán los Comandantes de los batallones de las islas en que no resida el Capitan general, conceder licencia por cuatro meses, autorizada por el Gobernador respectivo donde le hubiese para trasladarse á las demas de la provincia á asuntos urgentes particulares, debiendo los Jefes dar parte inmediatamente al Inspector para su conocimiento, cuando lo verifiquen con dichos Oficiales.

(Se continuará.)